

ACTA N°  
36/2021  
TRIGÉSIMA SEXTA  
SESIÓN  
ORDINARIA  
DEL  
PLENO  
DEL  
TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas con treinta y tres minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, María Eugenia Galindo Hernández, Gabriel Aguillón Rosales, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello, César Alejandro Saucedo Flores, Juan José Yáñez Arreola, Manuel Alberto Flores Hernández, María Luisa Valencia García, Luis Efrén Ríos Vega y Homero Ramos Gloria, así como el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

El Magistrado Presidente señala que el Magistrado José Ignacio Máynez Varela no podrá enlazarse a la sesión de hoy como habitualmente lo hace a través de zoom, toda vez que le solicitó asistiera a una reunión de materia penal en el distrito judicial de Torreón con el personal de "Con Justicia".

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

I. Lista de asistencia.

II. Declaratoria de integración del Pleno.

- III. Aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 22 de septiembre de 2021.
- V. Aprobación, en su caso, del acuerdo referente a la declaración de incompetencia de la Jueza Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, para conocer de la demanda de **juicio de nulidad JN-7/2021**, presentada por **XXXXXXXXXX** frente a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio sucesorio especial intestamentario a bienes de **XXXXXXXXXX**, con número de expediente 182/2019, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón.
- VI. Calificación de la excusa presentada por el Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández, para conocer de la propuesta de acuerdo referente a la declaración de incompetencia del Juez Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, relacionada con la demanda de nulidad del convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago, con categoría de cosa juzgada (dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil expediente 432/2005) promovido por **XXXXXXXXXX**, en su carácter de albacea y cónyuge supérstite de la sucesión a bienes de **XXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXX**. En su caso presentación del acuerdo relativo.
- VII. Determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme al cuadro que se anexa.
- VIII. Informe de movimientos de personal.
- IX. Asuntos generales.
- X. Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 151/2021**

Se aprueba el acta de la sesión celebrada en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

5. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, hace referencia al punto V del mismo, relativo a la aprobación, en su caso, del acuerdo referente a la declaración de incompetencia de la Jueza Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, para conocer de la demanda de juicio de nulidad JN-7/2021, presentada por XXXXXXXXXXXX frente a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio sucesorio especial intestamentario a bienes de XXXXXXXXXXXX, con número de expediente 182/2019, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón.

En uso de la voz el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales señala que conforme a los artículos 535, 1044, 1145 y 1146 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias dictadas en los juicios sucesorios por principio, cuando no hay controversia en los mismos, no adquieren la categoría de cosa juzgada y eso de suyo, hace que seamos incompetentes para conocer de la causa ya que no se estaría planteando propiamente un juicio de nulidad de cosa juzgada, que es el requisito *sine qua non* para que pudiéramos conocer de ello.

El Magistrado Decano señala que la propuesta determina de manera correcta no aceptar la competencia, ya que no implica que no exista una posibilidad de anular o compartir la sentencia de adjudicación dictada en ese juicio, porque existe además de la acción petición de herencia, la acción de nulidad que establece el propio Código Civil del Estado.

En ese sentido, le corresponderá al Juez de Primera Instancia conocer lo conducente de una u otra acción.

Por lo que, lo correcto es no aceptar la competencia y dejar que el Juez de Primera Instancia determine si se dan los supuestos para alguna nulidad de otro tipo, y, en todo caso, resolver lo conducente.

Enseguida, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega manifiesta que coincide con lo que señala el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales y con la propuesta que presenta la Presidencia del Tribunal, justamente por el criterio correcto de que el Tribunal Pleno en un juicio de nulidad por cosa juzgada estime que la resolución que se somete a nuestra consideración puede ser legalmente modificada a través de diversas acciones. Lo competente o lo correcto es enviar a primera instancia para que se pronuncie sobre sí esa resolución tiene o no carácter de cosa juzgada.

Por tanto, le parece que este Pleno en vez de prejuzgar una declaración de improcedencia o desechar de plano un juicio de esa naturaleza, envíe a quien considere competente para que esa autoridad se pronuncie una vez que escuche a la parte correspondiente, y una vez que emita sentencia, el justiciable pudiera tener la posibilidad de presentar el recurso respectivo ante este Pleno.

Luego, el Magistrado Presidente señala que con las precisiones hechas y los razonamientos vertidos por los Magistrados Gabriel Aguillón Rosales y el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, se someta a votación el acuerdo respectivo.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

#### **ACUERDO 152/2021**

1. Mediante oficio número 1485/2021, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Jueza Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, remitió a esta autoridad la demanda

presentada por XXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia dictada dentro del expediente número 182/2019, relativo al juicio sucesorio especial testamentario a bienes de XXXXXXXXXXXX, denunciado por XXXXXXXXXXXX.

2. De dicho oficio se desprende que la referida Jueza, mediante auto de treinta de agosto del año en curso, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de mérito en atención a que consideró que la accionante reclama como pretensión principal la nulidad de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 182/2019, relativo al juicio sucesorio especial testamentario a bienes de XXXXXXXXXXXX.

3. Refiriendo la Jueza de primer grado que las demandas de nulidad de cosa juzgada son competencia del Pleno del Tribunal, conforme a los artículos 892, 895 y 896 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. Ahora bien, conforme al artículo 895 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el interesado que crea tener derecho a promover juicio de nulidad de cosa juzgada formulará su demanda por escrito ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la que expresará las causas en que funda su pretensión, ofreciendo los documentos y demás pruebas que sirvan para acreditarla y copia certificada de la sentencia cuya nulidad solicita o, en su caso, el archivo en que se encuentra el expediente en que se dictó, y una vez planteada la demanda, el Pleno resolverá si debe admitirse.

5. Es decir, en principio, se puede afirmar que este Pleno del Tribunal es competente para conocer de demandas de juicio de nulidad de cosa juzgada.

6. Sin embargo, no obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, del mencionado escrito de demanda se desprende que la accionante XXXXXXXXXXXX reclama la nulidad de la sentencia definitiva dictada dentro

del juicio sucesorio especial intestamentario, basada en el hecho de que el denunciante no es el único heredero de los autores de la sucesión, sino también ella y eventualmente sus seis hermanos que ya se encuentran fallecidos.

7. Con relación a lo anterior, y en términos de los artículos 1044, 1145 y 1146 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe decirse que un juicio sucesorio en principio y por regla general se considera un procedimiento no contencioso el cual por sí mismo no entraña cosa juzgada, inclusive el artículo 535 del mencionado Código adjetivo de la materia, las resoluciones dictadas en este tipo de procedimientos son susceptibles de modificarse.

Para mayor claridad, enseguida se transcriben los numerales en cita:

*“ARTÍCULO 535. Resoluciones que podrán modificarse. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras, las de jurisdicción no contenciosa y las demás que prevengan las leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que por vía de acción se dedujo en el juicio correspondiente. La sentencia podrá alterarse o modificarse mediante procedimiento posterior, cuando cambien estas circunstancias.”*

*“ARTÍCULO 1044. Normas aplicables a los juicios sucesorios. Los juicios sucesorios se rigen por las disposiciones de la jurisdicción no contenciosa en general y por el presente Título en particular, cuando existiere acuerdo entre todos los interesados. Pero surgido cualquier conflicto entre ellos, dejarán de aplicarse estas disposiciones y el asunto se regirá por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.”*

*“ARTÍCULO 1145. Naturaleza de las declaraciones judiciales en los procedimientos sin litigio. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos sin litigio, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Superior.*

*Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquéllos en cuyo favor se ha hecho la declaración*

*judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.”*

*“ARTÍCULO 1146. Supletoriedad de las disposiciones generales a ciertos juicios en particular. En los negocios sobre cuestiones de propiedad y posesión, concursos y sucesiones, en que no medie la contención, y que por su naturaleza participen de las características de los procedimientos sin litigio, se les aplicarán las reglas de los Capítulos respectivos, y en lo no previsto, se tramitarán conforme a las reglas de este Título.”*

Sirve también de apoyo a lo antes expuesto, la tesis con número de registro 241633, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“SUCESIONES. EL CONVENIO DE PARTICION NO TIENE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).*** De acuerdo con lo preceptuado por el Código Civil para el Estado de Baja California, la partición de la herencia no tiene autoridad de cosa juzgada, ya que el artículo 1790 del ordenamiento jurídico en consulta, concede la acción de nulidad a los coherederos que hayan intervenido en un juicio sucesorio, para pedir la nulidad al aparecer un heredero falso, cuando expresamente dice: "Artículo 1790. La partición hecha con un heredero falso es nula en cuanto tenga relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos". En este orden de ideas, cabe entender que además de las causas generales de nulidad por vicios del consentimiento, el Código Civil del Estado de Baja California señala para el convenio de partición las causas especiales de nulidad siguientes: 1. Cuando se admite un heredero falso gracias a un error que sufran todos los coherederos y 2. Cuando se excluya a un coheredero reconocido. En el primer caso, el error motiva la nulidad del convenio de partición y origina una nueva división de bienes excluyendo al heredero falso, para hacer la partición con los herederos legítimos, y en el segundo caso, el heredero preterido podrá pedir la nulidad para que se haga una nueva partición de la herencia.”

8. También debe decirse que conforme al artículo 1114 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien pretenda ser heredero, en su caso, puede y se encuentra facultado para ejercer la acción de petición de herencia, ya que en términos del referido numeral la partición y

adjudicación hechas en una sucesión pueden ser contradichas en juicio seguido contra el adjudicatario.

Se transcribe el numeral en cita:

**“ARTÍCULO 1114.** *La partición y adjudicación hechas en una sucesión, pueden ser contradichas en juicio seguido contra el adjudicatario por quien pretenda ser heredero, y en el que éste ejercite la acción de petición de herencia.”*

9. Inclusive cabe destacar que las particiones pueden anularse por las mismas causas que las obligaciones, como pudiera ser el caso de ausencia de voluntad o consentimiento de las partes, lo anterior en términos de los artículos 1269 y 1270 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales a continuación se transcriben:

**“ARTÍCULO 1269.** *Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones.”*

**“ARTÍCULO 1270.** *El heredero preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que reciba la parte que le corresponda.”*

10. Entonces, por las razones y fundamentos antes expuestos, este Pleno del Tribunal no admite la competencia para conocer de la demanda presentada por **XXXXXXXXXX** en contra de la sentencia dictada dentro del expediente número 182/2019, relativo al juicio sucesorio especial testamentario a bienes de **XXXXXXXXXX**, denunciado por **XXXXXXXXXX**.

11. Como consecuencia de lo anterior, mediante atento oficio, se ordena devolver a la Jueza de primer grado todas y cada una de las constancias que remitió a esta autoridad, lo anterior con la finalidad de que, con libertad de jurisdicción se avoque al conocimiento de las pretensiones



de la accionante que menciona en su escrito de demanda y provea lo que en derecho corresponda.

6. Acto continuo, el Magistrado Presidente, hace referencia al punto VI del orden del día, relativo a la calificación de la excusa presentada por el Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández, para conocer de la propuesta de acuerdo referente a la declaración de incompetencia del Juez Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, relacionada con la demanda de nulidad del convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago, con categoría de cosa juzgada dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil expediente 432/2005, promovido por **XXXXXXXXXX**, en su carácter de albacea y cónyuge supérstite de la sucesión a bienes de **XXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXX**. En su caso presentación del acuerdo relativo.

Enseguida, el Magistrado Presidente solicita al Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández abandone por un momento la Sala de Plenos, y atendida la petición solicita llamar a la Magistrada Supernumeraria Astrid Amaya Zamora, una vez presente, pone a consideración la excusa planteada por el Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández para conocer de la propuesta de acuerdo referente a la declaración de incompetencia del Juez Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón relacionada con la demanda de juicio de nulidad JN-8/2021 presentada por la parte actora frente al convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago, con categoría de cosa juzgada dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil del expediente 432/2005 y en este caso, si se califica de legal la excusa la presentación del acuerdo respectivo.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

**ACUERDO 153/2021**

En la sesión anterior de veintidós de septiembre del año en curso, el Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández, se excusó de conocer de la propuesta de acuerdo referente a la declaración de incompetencia del Juez Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, referente a la demanda de nulidad del convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago, con categoría de cosa juzgada dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil con número expediente 432/2005, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Mercantil del entonces Distrito Judicial de Viesca.

Lo anterior en atención a que el referido Magistrado manifestó que intervino en dicho asunto en la época en que se desempeñaba como abogado postulante.

Ante ello, en la misma fecha y en términos del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Magistrado Presidente ordenó llamar a la presente sesión a la Magistrada Supernumeraria Astrid Amaya Zamora.

Luego, estando debidamente integrado el Pleno del Tribunal, ya con la presencia de la referida Magistrada Supernumeraria, se procede a calificar la excusa de mérito en los siguientes términos:

El planteamiento central de la excusa presentada por el Magistrado Flores Hernández, consiste en que en la época en que se desempeñó como abogado postulante y/o litigante, representó a una de las partes del juicio que ahora nos ocupa.

Con relación a lo anterior, debe decirse que efectivamente de las constancias remitidas por la autoridad de primer grado, se desprende que el Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández, fue autorizado por una de las partes dentro del juicio ejecutivo mercantil que precisamente contiene el convenio que ahora se pretende anular.

De manera que en la especie se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64, fracción VI, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en que será motivo de excusa haber sido adversario o representante de alguna de las partes en el juicio.

Entonces, si en este caso el Magistrado Flores Hernández fungió como representante de una de las partes, con fundamento en el mencionado artículo 64, fracción VI, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación al deber de excusarse previsto en el artículo 65 del mismo ordenamiento procesal, se califica de legal la excusa de mérito.

Por tanto, para la atención del punto V del orden del día el Pleno del Tribunal se integrará por el Presidente del Tribunal, el Presidente de la Sala Regional, así como por las y los Magistrados integrantes de la Sala Penal y Sala Civil y Familiar, a excepción del Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández, quien es sustituido por la Magistrada Supernumeraria Astrid Amaya Zamora.

Trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.

Concluida la atención de este punto, abandona la Sala de Plenos la Magistrada Supernumeraria Astrid Amaya Zamora, y se reincorpora el Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández.

7. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, hace referencia al punto VII del mismo, el cual es el referente a la determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Enseguida el Secretario dio cuenta con tres solicitudes de reingreso y cinco de ingreso a la referida Lista de Auxiliares.

Con relación a las solicitudes de ingreso y reingreso a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

**ACUERDO 154/2021**

A. En virtud de que XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX cumplieron con la totalidad de los requisitos previstos en el Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia, con fundamento en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se autoriza su inclusión en la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, en los distritos judiciales y materias siguientes:

| Solicitante  | Distrito Judicial | Materia (s)                              |
|--------------|-------------------|--|
| XXXXXXXXXXXX | Torreón           | Traducción Inglés-Español Español-Inglés |
| XXXXXXXXXXXX | Torreón           | Valuación de Bienes Inmuebles            |
| XXXXXXXXXXXX | Saltillo          | Tutor Dativo Especial                    |

|            |                             |   |
|------------|-----------------------------|---|
| XXXXXXXXXX | Torreón<br>y<br>Saltillo    | Criminología<br>Dactiloscopia<br>Documentoscopia<br>Grafoscopia<br>Caligrafía<br>y<br>Hechos de Tránsito<br>Terrestre |
| XXXXXXXXXX | Sabinas                     | Topografía  |
| XXXXXXXXXX | Río Grande<br>y<br>Saltillo | Accidentes de Trabajo<br>y<br>Medio Ambiente Laboral  |
| XXXXXXXXXX | Torreón                     | Traducción<br>Inglés-Español<br>Español-Inglés  |

**B.** En relación a la solicitud del ingeniero **XXXXXXXXXX**, lo procedente es requerirle al solicitante que precise como obtuvo los conocimientos en el idioma inglés. Precise la materia que desea desempeñar con relación a su profesión de ingeniero civil. En su caso, y una vez cumplidos los requisitos anteriores, que exhiba constancias que acrediten su práctica y experiencia en la materia o materias que desea desempeñar.

**9.** Continuando con el desahogo del orden del día, el Magistrado Presidente da cuenta con el informe de movimientos de personal correspondiente al periodo comprendido del 20 al 26 de septiembre del presente año.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

### **ACUERDO 155/2021**

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

**10.** Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto IX del orden del día es el relativo a los asuntos generales y no se registraron asuntos.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se da por concluida la sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“El licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

